



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H.H. Ciudad de Cautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca civil número **14/2022-7**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, interpuesta por *********, en su carácter de Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlalahucan, Morelos, parte demandada, en autos del incidente de **GASTOS y COSTAS**, del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en su carácter de representante legal de la persona moral *********, en contra del ********* y el *********, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con el número de expediente **174/2016-1**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, *******, en su carácter de representante legal de la persona moral *********, con fundamento en la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y de la resolución de segunda instancia de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, demandó en la vía incidental el pago de gastos y costas en contra del ********* y *********, reclamando las siguientes pretensiones:

"... A).- El pago de la cantidad de \$142,557.19 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.) por concepto del pago, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastos y costas, cuyo monto se precisará dentro del presente incidente...".

2.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda incidental, ordenándose correr traslado y dar vista a los demandados, para que en el plazo de tres días posteriores a su legal notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga.

3.- Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada ante el Juzgado primigenio a la codemandada, *****, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desahogando la vista ordenada por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y toda vez que hizo valer la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, se admitió a trámite sin suspensión del procedimiento y substanciada en forma legal la excepción opuesta, ahora se resuelve al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II. Actuaciones procesales relevantes. Para una mejor comprensión del asunto en estudio, se procede a exponer los antecedentes procesales más relevantes:

- 1) El once de diciembre de dos mil diecisiete, la juez primigenia, dictó sentencia definitiva en el juicio ordinario civil promovido por *****, en su carácter de representante legal de la persona moral *****. en contra del ***** y el *****, la cual en su resolutive **noveno**, con fundamento en lo previsto por el numeral **158** del Código Procesal Civil, condenó a los demandados al pago de gastos y costas originados en la primera instancia, por serles adversa la resolución en definitiva.
- 2) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvió el toca civil número **72/2018-4-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil diecisiete, la cual en su resolutive **segundo** determinó confirmar el resolutive noveno de la sentencia de primera instancia, relativa a la condena de gastos y costas.
- 3) Mediante escrito presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, ante el juzgado de origen, *****, en su carácter de representante legal de la persona moral *****. demandó en la vía incidental del ***** y el *****, las siguientes prestaciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...A).- El pago de la cantidad de \$142,557.19 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.) por concepto del pago, de gastos y costas, cuyo monto se precisará dentro del presente incidente..."

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimo oportunas, mismas que en obvia de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas en el presente apartado.

- 4) Mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda incidental, ordenándose correr traslado y dar vista a los demandados, para que en el plazo de tres días posteriores a su legal notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, emplazamientos que se llevaron a cabo los días tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- 5) Por escrito recibido según sello fechador el diez de noviembre de dos mil veintiuno, presentado ante el Juzgado de origen, *********, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desahogó la vista ordenada por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte y opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual fue admitida, mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, el cual es del siguiente tenor:

"...Yautepec, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escritor número **8588** suscrito por la Licenciada ********* en su carácter de síndico municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

5

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

personalidad que acredita en términos de la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Consejo municipal electoral de Atlatlahucan Morelos para la sindicatura.

DESAHOGA VISTA

*Atento a su contenido y desprendiéndose de la certificación secretarial que antecede, se les tiene desahogando la vista ordenada por auto de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil veinte** (sic) y por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

*Ahora bien y toda vez que hace valer la excepción de **INCOMPETENCIA** por **DECLINATORIA**, misma que se admite **sin suspensión del procedimiento**, por lo que, para efecto de la tramitación de la citada excepción en términos de lo dispuesto por el artículo **43** del Código Procesal Civil en vigor, se ordena remitir **TESTIMONIO** de las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico, debiéndose citar a las partes en el presente juicio para que comparezcan en un plazo legal de **TRES DÍAS** ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se recibirán las pruebas y alegatos de aquellos, asimismo requiere hacerles a dichas partes, para que designen abogado patrono y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Cuautla, Morelos, Lugar donde se encuentra el tribunal de Alzada, con el apercibimiento que mientras no cumplan con dicho requisito, aún las personales, (sic) se les harán por cédula.*

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INDIGERIBLE

*Ahora bien y por así permitirlo el estado procesal de la incidencia que nos ocupa y se señalan las **ONCE** horas con cero minutos del **ONCE** de febrero del año **DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia indigerible a qué se refiere en términos de la fracción **IV** del arábigo **100** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, fecha que se señala así atendiendo a la excesiva carga de trabajo con la cuenta este juzgado y los saturado que se encuentra la agenda de audiencias que se tramita en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, debiendo el fedatario adscrito a este Juzgado citar oportunamente las partes.*

ADMISIÓN DE PRUEBAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia se procede a admitir las pruebas ofrecidas por la promovente en el de cuenta.

*Por cuánto a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número uno, del escrito que se provee, con la cual se ordena dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que su derecho convenga.*

*Se admite el **INFORME DE AUTORIDAD** marcada con el número cuatro del escrito que ahora se probé a cargo del titular del **SAT (SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)** por tanto gírese atento oficio a dicha autoridad, a fin de que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción del oficio, informe a este juzgado, sobre los puntos que se indican en el escrito de cuenta con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES** de medida de actualización, en términos del artículo **3** transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis tomando en cuenta que las partes deben asumir la carga procesal de los hechos constitutivos de sus pretensiones, requiera se a la parte oferente, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, comparezca ante este juzgado a tramitar el citado oficio, asimismo, requiero hacerle para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio, exhiba el respectivo acuse de recibo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, será declarada desierta la citada probanza por falta de interés jurídico para su desahogo.*

Finalmente, y en relación a la presunción al legal y humana y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Así mismo en la parte actora incidentista no ofreció ninguna probanza haz un favor.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, 43, 80, 90, 100, 397, 436 y 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

7

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

III. Estudio de excepción de incompetencia. La parte demandada, *********, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en su escrito de contestación de demanda incidental sostiene que la juez natural es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes argumentos:

"...1.- INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
En lo relativo a este medio de defensa, se hace valer considerando que la acción intentada por la actora en la presente vía contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 109 último párrafo de la Constitución Federal, así como los relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, en virtud de qué resulta evidente que en cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora son evidentemente de carácter administrativo, a su vez sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Décima Época. Registro: 2016383. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.88 C (10a.). Página 3387. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 33, 34, 35, 273 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la excepción de incompetencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, en atención a que los numerales 33 y 35 definen la incompetencia del Juez como una excepción (sea por inhibitoria o declinatoria); por su parte, el precepto 273 establece que las excepciones -cualquiera que sea su naturaleza- deben hacerse valer en la contestación a la demanda y, finalmente, el numeral 276 indica que de oponerse excepciones de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III del título tercero (estas últimas son las reglas específicas de la incompetencia por inhibitoria o por declinatoria). Así, la excepción de incompetencia por declinatoria

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

habrá de oponerse al contestar la demanda, pues no se advierte un plazo distinto al preceptuado en el artículo 273 citado, que dispone que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda, y entre ellas se encuentra la de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria; de ahí que la excepción de incompetencia del Juez se encuentra sujeta al plazo de la contestación de la demanda (ya sea por inhibitoria o declinatoria), aun cuando el tercer párrafo del artículo 168 del código invocado, no prevea expresamente que la excepción de incompetencia por declinatoria deba promoverse en la contestación (como sí lo hace respecto a la inhibitoria), atento a que esa limitación se encuentra prevista en el artículo 273 referido, por lo que no se trata de un trámite incidental que pueda sustanciarse en cualquier momento procesal, dado que cualquier tipo de excepción (a menos que sea superveniente) debe proponerse al contestar la demanda...”.

Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, a la luz de los planteamientos vertidos por el excepcionista, este Tribunal de Alzada estima que la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la parte codemandada *********, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 del Pacto Federal establece en la parte que nos ocupa, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En primer término, cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

9

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por razón de la materia², la cuantía³, el grado⁴ y el territorio⁵.

La doctrina señala que, una de las formas en que puede clasificarse la competencia, lo es atendiendo a la materia del asunto. Asimismo, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye conforme a la especialización que el sistema jurídico de nuestro país, en atención a la naturaleza de la acción incoada, las pretensiones reclamadas y la relatoría de los hechos, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.⁶

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del

¹ ARTÍCULO 23.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

² Se instaure a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.

³ Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

⁴ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

⁵ Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

⁶ Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Tipo: Jurisprudencia

trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...”

Por su parte el numeral 18 de la Legislación Adjetiva Civil establece que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Siendo importante precisar, que se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley.

Por cuanto al artículo 21 de la Ley en cita, dispone que, la competencia será determinada al momento de la presentación de la demanda, conforme al estado de hecho existente, sin que influyan los cambios posteriores.

En lo que respecta a la competencia por razón de la materia, el numeral 29 del Código Procesal Civil, establece que debe determinarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

11

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Así también debe tomarse en cuenta también la existencia de una jurisdicción especial que corresponde a un tribunal administrativo; jurisdicción que se desprende de lo establecido en los artículos 116 fracción V y 109 último párrafo del Pacto Federal; 109-Bis primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los ordinales 1º, 3º y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los que se prevé la existencia de la justicia administrativa cuya impartición corresponde a un tribunal de la materia, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposiciones que, respectivamente, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

"...Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]*

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. **Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;** imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales..."*

"...Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...".

CONSTITUCIÓN LOCAL:

"...Artículo*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...".

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

"...Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...".

"...Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones....".

"...Artículo 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de

la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

VII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de la materia.

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

X.- De las jurisdicciones voluntarias que se sometan a su consideración para la terminación de relaciones administrativas, de conflicto de intereses o compatibilidad de empleos, sin perjuicio de que estas sean materia de controversia y aquellas que deriven de la naturaleza de su competencia constitucional, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el pleno, y

XI. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable...".

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos dispone en sus artículos 67 y 68, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 67.- *Son Jueces de primera instancia los siguientes:*

I.- Civiles;

II.- Penales; y

III.- Mixtos.

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

ARTÍCULO 68.- *Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:*

I.- *Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

15

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales.

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IV.- Las demás que les asignen las leyes...".

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable a la excepción de incompetencia opuesta, es de concluir que, la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

En ese contexto, de las constancias de autos se advierte que la parte actora, con fundamento en la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete y de la resolución de segunda instancia de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, reclama el pago de la cantidad de \$142,557.19 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.) por concepto del pago, de gastos y costas, generados con motivo de la tramitación del juicio ordinario civil de origen.

Por su parte el excepcionista, aduce en esencia que el Juez de origen es incompetente para conocer y

resolver del presente asunto, toda vez que la acción intentada por la parte actora, contraviene lo dispuesto por los artículos 17 y 109 último párrafo de la constitución Federal, así como lo relativo y aplicable del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de obra pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, en virtud de que las pretensiones reclamadas por la actora son evidentemente de carácter administrativo.

Una vez sentado lo anterior, este Órgano Colegiado, considera **infundada**, la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta, debido a que, contrario a lo aducido por el excepcionista, del estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, así como las manifestaciones vertidas por las partes, es de concluirse que, la pretensión que se reclama, es decir, el pago de gastos y costas, es de carácter civil, y además tienen como origen, la condena impuesta en el resolutivo noveno de la sentencia definitiva dictada el once de diciembre de dos mil diecisiete por la Juez de origen, misma que, fue confirmada en el resolutivo segundo de la resolución de segunda instancia de fecha trece de julio del dos mil dieciocho.

En esa tesitura, de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los numerales **156⁷**, **157⁸** y **158⁹** del

⁷ **ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

⁸ **ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

⁹ **ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido.** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

17

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Adjetivo Civil, se desprende que existe una distinción entre gastos y costas judiciales; los primeros comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Por otra parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido, que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

En tal virtud, tenemos que la condena al pago de gastos y costas, tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal planteada en juicio, puesto que, la parte actora en el incidente que nos ocupa no plantea una acción distinta a la principal, sino que busca materializar la condena impuesta por la sentencia definitiva con la finalidad de que la parte demandada (parte vencida), le indemnice de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar, con motivo de la tramitación del juicio de origen.

quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

Del mismo modo, lo dispuesto por el artículo 109 parte in fine del Pacto Federal, no resulta aplicable, ya que, nos encontramos frente a la ejecución de una condena impuesta como derivado de la tramitación y resolución del juicio ordinario civil principal, y no frente a una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular del estado, sin que la excepciónista hubiera dado argumentos que demostraran una vulneración de los contenidos sustantivos del dispositivo legal citado, ya que la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado, que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir en sus bienes o derechos, constituye un derecho de raíz y naturaleza constitucional, puesto que, los artículos 109 parte in fine y 116 de la Carta Magna, ciertamente disponen que los particulares tendrán derecho a recibir tal indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes especiales de la materia, es decir, por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que resulta reglamentaria del artículo 109 parte in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes 113 reformado), en donde se fijan las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo que en la especie no acontece pues como se ha asentado con anterioridad en el incidente interpuesto por la parte actora se reclama el pago de gastos y costas generados con motivo del juicio principal, mismas que no se generaron derivado de una actividad irregular del estado. Por lo tanto, se insta que la naturaleza de la acción reclamada es de carácter civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

19

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26¹⁰** de la Legislación Adjetiva Civil, existe sumisión tácita de la parte demandada, a la competencia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, al haber comparecido a contestar la demanda principal entablada en su contra, sin oponer excepción de incompetencia alguna, y al haber desahogado las etapas procesales correspondientes hasta el dictado de sentencia sin controvertir la competencia del Juzgado de origen.

En lo que respecta al criterio jurisprudencial "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", que invoca la excepcionista, es de resaltarse que, si bien es cierto, es de carácter vinculante y resulta aplicable a la excepción en estudio, dicha tesis se centra únicamente en establecer que, el plazo en el que debe interponerse la excepción de incompetencia ya sea por inhibitoria o declinatoria, está sujeto al plazo de contestación de demanda, motivo por el cual tomando en consideración que la presente excepción de incompetencia fue opuesta por la parte demandada de manera oportuna en su escrito de contestación de demanda, en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, y no afecta o modifica el sentido de la presente resolución.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se declara que

¹⁰ **ARTICULO 26.- Sumisión tácita.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

la excepción de incompetencia en razón de la materia, opuesta por la codemandada *****, en su carácter de Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es **INFUNDADA**, en consecuencia se reitera la competencia de la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para continuar conociendo del presente asunto; por lo que para su conocimiento deberá remitírsele testimonio de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 99 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** que hizo valer la codemandada *****, en su carácter de Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, deberá seguir conociendo del incidente de **GASTOS y COSTAS**, derivado del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, en su carácter de representante legal de la persona moral *****, en contra del ***** y el *****, radicado con el número de expediente **174/2016-1**; la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

21

TOCA CIVIL: 14/2022-7.
EXP. NÚMERO: 174/2016-1.
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

TERCERO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Hágase del conocimiento lo aquí resuelto a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante; y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 46/2022-7, deducido del expediente 736/2019-2 .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR